



PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320220033700

DEMANDANTE: GREGORIA ESPERANZA GARCIA BLANCO

DEMANDADO: CECILIA THOMEN DE BARRERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por GREGORIA ESPERANZA GARCIA BLANCO, contra la CECILIA THOMEN DE BARRERA, recibida electrónicamente el 09 de junio de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, quince (15) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320220033700

DEMANDANTE: GREGORIA ESPERANZA GARCIA BLANCO

DEMANDADO: CECILIA THOMEN DE BARRERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- El demandante no aportó el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registros; como anexo para esta clase de procesos, como quiera que el certificado que aporta fue expedido en el año 2021. Haciéndose necesario constatar, la información vigente de los titulares de dominio.
- Adicional a lo anterior, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., es decir, a fin de determinar la cuantía del asunto, se debe aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia.
- Los actos de posesión y mejoras mencionados en el libelo de la demanda, no se encuentran debidamente señalados, especificados y detallados teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 981 y 762 del Código Civil Colombiano.
- En el escrito de la demanda no se especifica, individualiza e identifica la porción del bien, que corresponde según el apoderado al 50% del inmueble que pretende ser adquirido por la demandante como efecto de la prescripción adquisitiva de dominio.
- No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1 del Art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.



En este punto, como quiera que en la demanda se solicita diligencia de inspección judicial, en la cual deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo la verificación de medidas y linderos así como establecerse las mejoras y otros actos de señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda. Oportuno es, advertirle a la parte demandante que de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, así podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del CGP, que señala textualmente: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*** En concordancia con el 173 artículo de la misma norma. El inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

El despacho halla fundamento también en artículo 228, que se refiere a la contradicción del dictamen: ***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior***



solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Aunado a lo anterior, se avizora que en la modificación introducida por el Código General del Proceso a la norma que regula la Solicitud y Decreto de Inspección (art. 237 C.G.P. antiguo art. 245 C.P.C.), el legislador soslayó de dicha prueba lo atinente a la intervención de peritos, por ende, cobra fuerza lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda. En ese sentido este despacho advierte que no es procedente ordenar peritaje sobre del inmueble en cuestión para comprobar los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, haciéndole saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de estadependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e991e1bedd1c74e8b9726fd91038b408076bc5d036e576014aba5706e9dc822**

Documento generado en 15/06/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>